

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:  María J. Deliz Terrón	2009 TSPR 27  175 DPR _____
-------------------------------------	-----------------------------------

Número del Caso: TS-9326

Fecha: 16 de enero de 2009

Oficina del Procurador General:

Lcda. Minnie H. Rodríguez López  
Procuradora General Auxiliar

Materia: Conducta Profesional

(La suspensión será efectiva el 11 de febrero de 2009 fecha en que se le notificó a la abogada de su suspensión inmediata.)

Este documento constituye un documento oficial del Tribunal Supremo que está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

*In re*

TS-9326

*María J. Deliz Terrón*

*PER CURIAM*

San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2009

La licenciada María J. Deliz Terrón fue admitida al ejercicio de la abogacía el 23 de agosto de 1989. El 3 de mayo de 2006 la suspendimos del ejercicio de la abogacía por no contestar unos requerimientos de este Tribunal para que compareciera a expresar su posición respecto una queja presentada en su contra. El 28 de junio de 2006 ésta presentó una moción urgente solicitando reconsideración de su suspensión. En ésta, le planteó al Tribunal una seria situación de salud familiar por la que atravesaba, pidió disculpas por su proceder, y nos solicitó que reconsideráramos nuestra determinación de suspenderla de la profesión legal.

Atendida la moción presentada la reinstalamos al ejercicio de la abogacía y le concedimos un término para contestar la queja presentada en su contra. Ésta contestó la queja y el 6 de julio de 2006 referimos el asunto a la Oficina del Procurador General para investigación e informe.

El 31 de enero de 2007 le ordenamos a la licenciada Deliz Terrón que sometiera a la Oficina del Procurador General la información necesaria para que el Procurador General pudiera culminar su investigación. A solicitud del Procurador General, el 23 de febrero de 2007 emitimos una nueva Resolución en la cual le ordenábamos a la licenciada Deliz a que remitiera a la señora Minerva Rivera el expediente del caso para lo cual la había contratado y que era objeto de la queja presentada en su contra. En dicha Resolución, le advertimos de que su incumplimiento podría conllevar severas sanciones incluyendo la suspensión al ejercicio de la abogacía.

El 28 de marzo de 2008 el Procurador General presentó una nueva moción informativa ante este Tribunal en la cual nos informó que la licenciada Deliz Terrón no había dado cumplimiento a nuestra Resolución del 23 de febrero de 2007. El 17 de abril de 2007 emitimos una Resolución bajo los mismos términos de la anterior de suerte que ésta le diera cumplimiento a nuestra Resolución de 23 de febrero. Esta Resolución se le notificó personalmente a la licenciada Deliz Terrón por la Oficina del Alguacil del

Tribunal Supremo. Al día de hoy, la licenciada Deliz Terrón no ha cumplido con nuestra orden ni ha solicitado prórroga para ello.

## I

El Canon IX del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, dispone que todo abogado deberá observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto y diligencia. La naturaleza de la función de abogado requiere de una escrupulosa atención y obediencia a las órdenes de este Tribunal o de cualquier foro al que se encuentre obligado a comparecer, máxime cuando de conducta profesional se trata. *In re Moisés García Baliñas*, res 9 de febrero de 2006, 16 D.P.R. \_\_\_\_, 2006 TSPR \_\_\_\_; *In re Pagán Ayala*, 130 D.P.R. 678, 681.

Anteriormente hemos advertido que procede la suspensión del ejercicio de la abogacía cuando un abogado no atiende con diligencia nuestros requerimientos y se muestra indiferente ante nuestros apercibimientos de imponerle sanciones disciplinarias. *In re Ríos Rodríguez*, res. 27 de septiembre de 2007, 2007 JTS 182; *In re Lloréns Sar*, res. 5 de febrero de 2007, 2007 JTS 26. Todo abogado tiene la ineludible obligación de responder cortamente a nuestros requerimientos, independientemente de los méritos de la queja presentada en su contra. *In re Rodríguez Bigas*, res. 25 de octubre de 2007, 2007 JTS 207.

Desatender las comunicaciones relacionadas a procedimientos disciplinarios "tiene el mismo efecto

disruptivo de nuestra función reguladora de la profesión que cuando se desatiende una orden emitida directamente por el Tribunal. *In re Ríos Acosta*, 143 D.P.R. 128, 135 (1997); *In re Rodríguez Bigas*, *supra*.

Hemos señalado reiteradamente que desatender las órdenes judiciales constituye un serio agravio a la autoridad de los tribunales e infringe el Canon IX de Ética Profesional. *In re Maldonado Rivera*, 147 D.P.R. 380 (1999). Nos parece sorprendente que luego del esfuerzo que conlleva la carrera de abogacía, se desatiendan las órdenes de este Tribunal a sabiendas de que se pone en peligro el título que se ostenta.

## II

La licenciada Deliz Terrón ha demostrado total desprecio por las órdenes de este Tribunal así como su responsabilidad ante la Oficina del Procurador General cuando ésta descarga una encomienda de este Tribunal. Su actitud de displicencia para con este Tribunal no le hacen digna de continuar desempeñando el ministerio que ostenta como miembro de la profesión legal. Es evidente, según se desprende de sus reiteradas acciones, que no tiene interés alguno en continuar ejerciendo la profesión.

Por los fundamentos antes expresados ordenamos la separación inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía de la licenciada María J. Deliz Terrón, a partir de la notificación de la presente Opinión *Per Curiam*.

Le imponemos a la licenciada Deliz Terrón el deber de notificar a todos sus clientes de su inhabilidad de seguir representándoles, devolver cualesquiera honorarios recibidos por trabajo no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los foros judiciales y administrativos del país. Además deberá certificarnos dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta Opinión *Per Curiam*, el cumplimiento de estos deberes.

Se dictará sentencia de conformidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

*In re*

TS-9326

*María J. Deliz Terrón*

Sentencia

San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2009

Por los fundamentos expresados en la Opinión *Per Curiam* que antecede, los cuales se incorporan íntegramente a la presente, ordenamos la separación inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía de la licenciada María J. Deliz Terrón, a partir de la notificación de la presente Opinión *Per Curiam*.

Le imponemos a la licenciada Deliz Terrón el deber de notificar a todos sus clientes de su inhabilidad de seguir representándoles, devolver cualesquiera honorarios recibidos por trabajo no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los foros judiciales y administrativos del país. Además deberá certificarnos dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta Opinión *Per Curiam*, el cumplimiento de estos deberes.

Notifíquese personalmente a través de la Oficina del Alguacil del Tribunal Supremo.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo.

Aida Ileana Oquendo Graulau  
Secretaria del Tribunal Supremo